

21
ni de los Arrendadores, o Compradores que con aque-
llo la celebra; lo mismo que e obrencia de los frutos de
los bienes de los Eclesiasticos que no cobrandore del Ar-
endam^{to}, o venta que de ellos hacen, ni de los Arren-
dadores, o Compradores, luego despues que estos los bu-
ben avender, i a de las de ses tales Arrendadores, o
Compradores, y si son benedexes, y los frutos ya de
non deber de ser males, o eclesiasticos.

Aunque se prescinda y sequiera conceder que el que
se llama Arrendam^{to}, de dho frutos de males y no
verdadera venta, como lo es, todavia los conducto-
res, o arrendatarios que venden dho frutos de esta
venta deven pagar la Alcauala, como siempre la
han pagado en esta villa por los repartimientos del
encascomam^{to} referido sin cosa en contrario (a que
a mayor abundam^{to} Certificara el presente Es^{no})
Esta proposicion ya se to la fianza terminante el mo-
mo Gutierrez en la Quesion AA: al Libro y titulo de Tabe-
las citadas, y en la Quesion DS num: 15: y entre las ra-
zones que expresa es el que con la mutacion de la Pen-
sona se muda la qualidad de los frutos, y la del Privi-
legio concedido a ella, y a estos; Esto es, que arrenda-
dos o vendidos por los Comendadores sus frutos de di-
males pasan a ser propios del Arrendador, o compra-
dor, y i pierden la qualidad de Decimales, y el Due-
no de ellos no adquiere el Privilegio de los Comendado-
res, o de los Eclesiasticos, y por lo mismo la venta que